

ARTICULO 6º Autorízase al Instituto Nacional de Abastecimientos para emitir bonos y certificados de depósito, respaldados en las existencias de artículos comprados, documentos que serán redescontados por el Banco de la República.

ARTICULO 7º El Gobierno procederá a elevar el capital de la Caja Colombiana de Ahorros cada vez que el incremento del ahorro haga prever la necesidad de ese aumento, a fin de conservar siempre la proporción establecida por el artículo 113 de la Ley 45 de 1923. El Gobierno queda autorizado para suscribir el capital necesario al servicio de la Caja Colombiana de Ahorros, en relación con lo que se dispone en el artículo 113 de la Ley 45 de 1923. En la Ley de Apropiações de cada vigencia se incluirá la partida indispensable para el servicio de las nuevas suscripciones de capital que requiera la expresada Caja.

ARTICULO 8º Facúltase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para conceder préstamos a corto plazo a los agricultores y ganaderos, con garantía hipotecaria.

ARTICULO 9º La cuantía máxima de los préstamos que puede conceder la Sección de Corto Plazo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), para cada persona natural o jurídica.

ARTICULO 10. El monto total de los depósitos que se hagan en la Caja Colombiana de Ahorros al crédito de una persona natural o jurídica, en cualquier tiempo, no podrá exceder de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.00).

PARAGRAFO 1º La Caja Colombiana de Ahorros podrá recibir depósitos de ahorros al crédito de instituciones religiosas, de beneficencia, de educación, de protección social o sociedades cooperativas, hasta un límite de quince mil pesos (\$ 15.000.00) moneda legal.

PARAGRAFO 2º Los depósitos que provengan de ventas judiciales o de fondos administrados por un albacea, un secuestre o un tenedor fiduciario, pueden subir hasta quince mil pesos (\$ 15.000.00), siempre que se entregue a la Caja copia auténtica del testamento, escritura, orden o decreto judicial que autorice tales depósitos o que nombre tal secuestre, albacea o tenedor fiduciario.

Quedan en estos términos modificados los artículos 9º y 10 del Decreto 329 de 1938.

ARTICULO 11. Los funcionarios públicos que manejen fondos nacionales podrán consignarlos en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en aquellos lugares donde tenga sucursales o agencias, y no exista oficina del Banco de la República.

ARTICULO 12. No causarán porte de correo ni gravamen alguno las remesas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda legal, entre oficinas de la Caja Colombiana de Ahorros, para el servicio directo y exclusivo de las mismas oficinas.

ARTICULO 13. Las cajas particulares de ahorro podrán recibir depósitos de personas naturales o jurídicas, en cualquier tiempo, hasta por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda legal.

ARTICULO 14. En las Juntas Directivas de los institutos nacionales de crédito y de los organismos semioficiales de fomento económico, no podrá haber miembros principales o suplentes ligados entre sí o con el Gerente del respectivo instituto, con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútase,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **L. GARCIA C.**

LEY 47 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se limitan algunas atribuciones de las Asambleas y se dictan normas para la formación de los presupuestos departamentales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La asignación diaria de los Diputados de las Asambleas Departamentales, por concepto de dietas, de viáticos o de gastos de representación, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de veinticinco pesos (\$ 25.00) en los Departamentos cuyo presupuesto sea inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00); ni de treinta pesos (\$ 30.00) en aquellos cuyo presupuesto sea mayor de cinco millones y menor de diez; ni de treinta y cinco pesos (\$ 35.00) en los demás Departamentos.

Se entiende por presupuesto, para todos los efectos de esta Ley, el monto de las entradas ordinarias efectivas en el ejercicio fiscal del año anterior.

PARAGRAFO. Las comisiones que decreten las Asambleas, sólo tendrán derecho a pasajes, que suministrarán los Gobernadores.

ARTICULO 2º Las Asambleas no podrán apropiar anualmente, para los dos meses de sesiones ordinarias, por concepto de gastos en el personal subalterno de ellas (Secretaría), de viáticos y de gastos de funcionamiento, sino hasta la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) en los Departamentos cuyo presupuesto sea inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00); hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) en aquellos cuyo presupuesto sea mayor de cinco millones y menor de diez, y hasta de doce mil pesos (\$ 12.000.00) en los demás.

En caso de sesiones extraordinarias, el presupuesto de gastos de Secretaría, de viáticos y de gastos de funcionamiento, deberá guardar proporción con lo dispuesto en el inciso anterior, en relación con el número de días que duren dichas sesiones.

ARTICULO 3º Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales, no podrán exceder, en ningún caso, de los límites siguientes:

De sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00); pero esta partida podrá elevarse a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) en aquellos Departamentos que tengan más de treinta (30) Municipios; de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto de tres millones (\$ 3.000.000.00) hasta cinco millones (\$ 5.000.000.00), pero cuando los respectivos Departamentos tengan más de cincuenta (50) Municipios, podrá aumentarse dicha partida hasta cien mil pesos (\$ 100.000.00); de cien mil pesos (\$ 100.000.00) en aquellos Departamentos cuyo presupuesto sea de cinco millones (\$ 5.000.000.00) hasta nueve millones (\$ 9.000.000.00) y que tengan más de veinticinco (25) Municipios. Cuando dichos Departamentos no estén integrados por ese número de Municipios, la partida no podrá exceder de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00). De ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto de nueve millones (\$ 9.000.000.00) hasta catorce millones (\$ 14.000.000.00); de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto de catorce millones (\$ 14.000.000.00) hasta de diez y ocho millones (\$ 18.000.000.00); de ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto mayor de diez y ocho millones (\$ 18.000.000.00) hasta veinte millones (\$ 20.000.000.00); y de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para los Departamentos cuyo presupuesto pase de veinte millones (\$ 20.000.000.00).

PARAGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, se podrán tener en cuenta el monto de los presupuestos de beneficencia y el de los fondos y cajas especiales, cuando uno y otro tengan presupuestos separados distintos del presupuesto ordinario del respectivo Departamento.

ARTICULO 4º En el presupuesto, los gastos ordinarios no podrán exceder a las respectivas rentas.

Las Asambleas sólo podrán abrir créditos al presupuesto en vigencia, cuando las Contralorías Departamentales certifiquen que existen recursos fiscales disponibles para cubrir esos créditos, o cuando ellas mismas provean simultáneamente lo conducente para obtener nuevas rentas necesarias para cubrir los correspondientes gastos.

ARTICULO 5º Las objeciones que formulen los Gobernadores a una Ordenanza violatoria de los preceptos anteriores,

res, para ser declaradas infundadas por las Asambleas, necesitan el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integran la respectiva Asamblea.

ARTICULO 6º En el caso del artículo anterior, el proyecto de ordenanza pasará, en el término de veinticuatro horas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que esta entidad, dentro de cuatro días improrrogables, decida sobre su legalidad, en Sala Plena. Si el Tribunal decide que las objeciones son infundadas, el Gobernador estará obligado a sancionar la ordenanza dentro de veinticuatro horas, y, si no lo hiciere, se entenderá sancionada por el solo hecho de la expiración del plazo. En este caso, el Presidente de la Asamblea hará que se promulgue.

ARTICULO 7º Cuando las Asambleas no voten la ordenanza de presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el presupuesto del año anterior, pero el Gobernador podrá reducir los gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO 8º Los Contralores y Auditores Departamentales no podrán nombrar para ningún cargo, en las oficinas bajo su dirección, a los Diputados que hubieren intervenido en su elección, ni a los parientes de los mismos Diputados dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Es nulo todo nombramiento que se haga en contravención de esta disposición.

ARTICULO 9º El término de dos años que a los Contralores Departamentales señala el ordinal 3º del artículo 187 de la Constitución, principiará a contarse desde el 1º de julio de 1945.

ARTICULO 10. Cuando un servicio público departamental en funcionamiento carezca de disposiciones que regulen su administración, corresponde a los Gobernadores asegurar la continuidad en la marcha del servicio hasta cuando el estatuto respectivo sea dictado.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 48 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se fomenta la creación de Colegios Mayores de Cultura Femenina.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, fomentará la creación de Colegios Mayores de Cultura Femenina, destinados a ofrecer a la mujer carreras universitarias de ciencias, letras, artes y estudios sociales, sin que sea requisito esencial en todos los casos, para ingresar a esos Colegios, el haber terminado estudios secundarios.

ARTICULO 2º Los Colegios Mayores de que trata el artículo anterior, se establecerán en las ciudades donde existan centros universitarios o institutos femeninos de educación secundaria y superior debidamente aprobados por el Estado, que permitan el funcionamiento de aquéllos con personal de alumnas suficiente para la sección o secciones que se trate de crear, y el Gobierno Nacional contratará la organización de ellos con los Departamentos, con los Municipios o con las Universidades.

ARTICULO 3º Para el establecimiento de estos Colegios Mayores se procurará que los edificios correspondientes sean suministrados por las entidades departamentales o municipales o por las Universidades, y los gastos de administración, dotación, profesorado y demás que demanden su fun-

Comunicado de la Presidencia de la República sobre el paro en el río Magdalena

Hoy, a las tres de la tarde, un llamado Comité Nacional de Huelga, actuando, según parece, en representación de los Sindicatos de la navegación del río Magdalena, comunicó a la Inspección Fluvial de Barranquilla una resolución según la cual se declara desde mañana, a las siete horas, la huelga a todo lo largo del río. Dicha huelga es ilegal, y así lo ha declarado el Gobierno en Resolución dictada hoy mismo, al serle comunicada la resolución referida. Las consecuencias de esta declaración no son desconocidas por la Fedenal, aunque probablemente lo sean por algunos de los miembros de los Sindicatos afiliados a esta entidad. El Gobierno ha dado un plazo de veinticuatro horas a los trabajadores del río que cumplan la resolución de huelga, para regresar a sus trabajos. Si no lo hicieren, procederá a suspender la personería jurídica de todos los Sindicatos que acepten la resolución de huelga, y la de la Federación Nacional del Transporte Marítimo, Fluvial, Portuario y Aéreo (Fedenal).

Igualmente el Gobierno aplicará todas las sanciones económicas previstas por la ley a dichas entidades.

El Gobierno, asimismo, autorizará a los patronos de las empresas de navegación para contratar el personal que necesiten para la movilización de sus barcos o para el descargue, y tomará las medidas indispensables para garantizar ese derecho a los patronos.

El Gobierno promoverá la investigación y castigo de todo acto de sabotaje que se haga contra los barcos o propiedades de las empresas, contra la carga o contra los pasajeros, y aplicará rigurosas medidas de policía, para impedir las sanciones.

Como se trata de una huelga ilegal, el Gobierno no entrará en conversaciones con los sindicatos y federaciones para emplear los medios normales de solución de los conflictos, y no aceptará, en consecuencia, ninguna reanudación de las discusiones, sobre el pliego de peticiones. Si es el caso, nombrará los miembros del Tribunal de Arbitraje de acuerdo con la ley y los decretos vigentes.

Se ordenará a la aduana de Barranquilla, para evitar la congestión de las bodegas en ese puerto, que suspenda el descargue de barcos marítimos, y se tomarán medidas pa-

dación y sostenimiento, serán sufragados por la Nación y los respectivos Departamentos, Municipios o Universidades, mediante los aportes o contribuciones que determine el Gobierno al hacer la reglamentación de esta Ley.

PARAGRAFO. En el primer año la Nación abrirá por lo menos cuatro (4) de estos Colegios Mayores, los cuales empezarán a funcionar simultáneamente en Bogotá, Medellín, Popayán y Cartagena, siempre que los Departamentos, Municipios o Universidades correspondientes, suministren sus respectivos aportes.

ARTICULO 4º Igualmente queda autorizado el Gobierno Nacional para verificar los traslados necesarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia, y asimismo solicitará la inclusión de las apropiaciones respectivas, en los Presupuestos para las próximas vigencias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

PARAGRAFO. Es entendido que los traslados a que se refiere este artículo, sólo podrán hacerse dentro de las partidas globales de enseñanza universitaria y alta cultura del Ministerio de Educación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**